



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

EL CONSTITUYENTE DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1812

M^a del Pilar Molero Martín-Salas

SPCS Documento de trabajo 2011/25

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autores:

M^a del Pilar Molero Martín-Salas

MaríaPilar.Molero@uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaíta

Codirectora: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Pilar Domínguez Martínez

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. Cd-Rom) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

EL CONSTITUYENTE DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1812

M^a del Pilar Molero Martín-Salas¹

Área de Derecho Constitucional, Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

El presente trabajo trata de analizar los principales acontecimientos que se produjeron en el periodo histórico-constitucional comprendido entre 1808 y 1810, y que culminó con la aprobación de la Constitución de 1812, si bien el objetivo central del mismo es el procedimiento de elaboración de las Cortes: su convocatoria, la elección de los diputados y su composición final.

Palabras clave: diputados, cortes, año 1812.

Indicadores JEL: K00.

ABSTRACT

This paper attempts to analyze the main events that occurred in the historical-constitutional period between 1808 and 1810, culminating with the adoption of the Constitution of 1812, although the main objective of it is the process of drawing up the Courts: his call, the election of deputies and the final composition.

Key words: deputies, courts, year 1812.

JEL-codes: K00.

1. CONTEXTO HISTÓRICO

Sin duda el periodo comprendido entre 1808 y 1812 marca en nuestro país un antes y un después. Son muchos los autores que consideran que es a partir de esta época

¹ MariaPilar.Molero@uclm.es

cuando podemos hablar de España como nación. Dicho periodo culmina con la promulgación, el 19 de marzo de 1812 en Cádiz, de la que para la mayoría es la primera Constitución del constitucionalismo español², texto que se vio influido por los factores imperantes en la época, de diversa índole, pues “la historia constitucional está relacionada con la historia política y ésta con la económica, cultural, etc.”³

En la doctrina podemos encontrar diversas opiniones en cuanto a la principal influencia que recibiera el texto constitucional, como dice Vera Santos “mucho –y bien- se ha discutido sobre las influencias recibidas por los constituyentes doceañistas a la hora de elaborar la Constitución”⁴. Para una gran mayoría la impronta francesa es claramente visible⁵, si bien también encontramos opiniones que se refieren a la influencia británica o norteamericana⁶, aunque junto a estas influencias no podemos olvidar la situación conflictiva y especial que atravesaba España en aquella época.

La etapa comprendida entre 1808 y la Constitución de Cádiz de 1812 pone fin al Antiguo Régimen, si bien un cambio de tal trascendencia no se produce de la noche a la mañana, y el entendimiento del mismo “...requiere el análisis de una multiplicidad de

² En 1808 había sido publicado el Estatuto de Bayona, si bien dicho texto respondía más bien a una Carta Otorgada que a una Constitución, considerándose por la mayoría de la doctrina que la primera constitución española es la de 1812, sirva como ejemplo las tres características aludidas por el profesor Francisco Tomás y Valiente que hablaba del texto como “origen, modelo y mito”, en “La Constitución de 1812”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 10, 1987, pág. 5. También encontramos otras opiniones al respecto, es el caso de Vera Santos, que aunque también habla del Estatuto de Bayona como Carta Otorgada, considera que el texto no ha recibido la consideración que se merece dentro de la historia constitucional española. Opina el autor que dicho texto es un elemento esencial para entender el primer liberalismo español y que los argumentos que se dan entre la doctrina para considerar su negación como Constitución, ni son suficientes, ni están ausentes en los textos constitucionales posteriores. En J.M. Vera Santos, “Con perdón: algunos argumentos políticamente incorrectos que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)” en E. Álvarez Conde y J.M. Vera Santos (dirs.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*. La Ley, Las Rozas, 2008, págs. 396 a 419

³ J.M. Bilbao y otros, *Lecciones de Derecho Constitucional I*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pág. 184 (págs. 179-189)

⁴ J.M. Vera Santos, *Las Constituciones de España. Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Thomson/Cívitas, Navarra, 2008, pág. 47

⁵ Puede leerse al respecto J.M. Vera Santos, “La influencia del constitucionalismo francés en la fase de iniciación constitucional española (1808-1834)” en *Revista de Derecho Político*, nº 66, Madrid, 2006, págs. 143 a 162 o I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, págs. 89-115

⁶ Podemos encontrar numerosas referencias en cuanto a las diversas corrientes ideológicas que influyeron en la Constitución de 1812. Pueden consultarse, entre otras, A. Fernández García, *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*. Editorial Castalia, Madrid, 2002, págs. 10-17. Del mismo autor, *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*. Arco Libros, Madrid, 2010, págs. 47-52.

planos durante el tramo cronológico anterior, la confluencia entre el fin del equilibrio internacional dieciochesco y el deterioro estructural de la monarquía”⁷.

Los movimientos hacia la transformación ya empiezan a producirse durante el último tercio del S. XVIII. La España de la época era estamental: aunque el porcentaje poblacional de nobleza y clero era muy escaso, la mayoría de la riqueza, que compartían con la Monarquía, estaba en sus manos. Ello suponía que más del 90 % de la población vivía en condiciones pésimas, con escasos recursos económicos, sumidos en el analfabetismo y sometidos a la voluntad de unos pocos.

Aunque teóricamente todo se desarrollaba bajo la unidad de la Monarquía, lo cierto es que en España existían dos Coronas, la de Aragón y la de Castilla, y en ellas varios Reinos, pero además la tierra estaba distribuida en señoríos, en los que unos cuantos elegidos gozaban de ciertas competencias heredadas del monarca y ejercían su poder sobre sus tierras y los moradores de las mismas. Afortunadamente se elaboran varios decretos encaminados a conseguir que la propiedad no esté en manos de unos pocos, quizá el más importante de todos ellos el de 6 de agosto de 1811 de abolición de los señoríos⁸, sino el que más, pues como afirma Sánchez Mantero “determinaba la supresión del régimen señorial y suponía una transformación radical en la estructura de la sociedad que había mantenido durante siglos una discriminación basada en el privilegio”⁹.

Las ideas ilustradas y liberales poco a poco van llegando a España y con ellas las tropas francesas capitaneadas por Napoleón Bonaparte, lo que aviva aún más los instintos revolucionarios de la sociedad. El 2 de mayo de 1808 los últimos Borbones parten hacia Bayona, Fernando VII abdica como Rey y España se queda sumida en una cruenta batalla contra la invasión francesa.

La idea de reforma del régimen político empieza a extenderse rápidamente, el pueblo de Madrid se alza contra la ocupación francesa y de manera espontánea lo

⁷ M. Morán Orti, “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*. Marcial Pons, Madrid, 1991, pág. 13.

⁸ Acerca de la abolición de los señoríos puede leerse A. Fernández García, *Las Cortes...* op. cit., págs. 39-44

⁹ R. Sánchez Mantero, “Fernando VII. Un reinado polémico” en *Historia de España*, nº 21. Historia 16 y Temas de hoy, Madrid, 1996, pág. 54.

ciudadanos empiezan a formar Juntas¹⁰. Como puede observarse en las proclamas publicadas para la constitución de las mismas, “...siempre se alude a que, en la formación de las Juntas, había participación popular, una iniciativa del pueblo...”¹¹

La formación y composición de dichas Juntas fue heterogénea, van surgiendo en diferentes fechas, siendo la primera en constituirse la de Asturias. Esta organización no fue fácil en algunos territorios, produciéndose diversas rencillas por la negativa de ciertos lugares a someterse a otros. Algunos de estos conflictos se produjeron por ejemplo entre Asturias y Galicia o entre Sevilla y Granada. Dichas Juntas han sido denominadas de defensa, revolucionarias¹² o soberanas¹³, a nivel local y a nivel provincial, “...algunas como las de Valencia y de Sevilla, para dominar a las demás tuvieron gran resonancia”¹⁴, incluso en los territorios americanos se formaron algunas juntas de defensa locales.

Todas ellas estuvieron coordinadas a través de una Junta Central, la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias, que “...comenzó a gobernar el país y a dirigir la guerra, organizando los ejércitos puestos bajo su mando”¹⁵. Se constituiría por diversos miembros de las juntas provinciales, concretamente por dos diputados de cada junta provincial¹⁶. En cuanto a los territorios de ultramar, el decreto de 22 de enero de 1809 establece que dichos territorios también podían elegir representantes, un diputado de cada Virreinato o Capitanía general formarían parte de dicha junta. Finalmente

¹⁰ Quizá una de las obras más completas respecto al tema sea A. Moliner Prada, *Revolución Burguesa y movimiento juntero en España: (la acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868)*. Milenio, Madrid, 1997. En cuanto al periodo concreto que nos ocupa puede consultarse D. M. Sánchez González, “Las Juntas Electorales de Parroquia, Partido y Provincia”, en J.A. Escudero (dir), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Tomo III. Espasa, Madrid, 2011, pág. 17-25 o J.S. Pérez Garzón, “De súbditos a ciudadanos” en *España 1808-1814. De súbditos a Ciudadanos*. Tomo I. Sociedad Don Quijote de Conmemoraciones Culturales de Castilla - La Mancha y Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2008, págs. 30 y ss.

¹¹ A. Ramos Santana, “Antes y después de la Constitución de Cádiz. La Soberanía reconstituida”, en A. Ramos Santana y otros, *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Estudios*. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, pág. 36

¹² Así las denomina de Labra en R.M. de Labra, *América y la Constitución española de 1812*, Analecta editorial, Navarra, 2004, pág. 44

¹³ Como las denomina J. S. Pérez Garzón, “De súbditos...op. Cit., pág. 30.

¹⁴ R.M. de Labra, *América...op. cit.*, pág. 44

¹⁵ A. Ramos Santana, “Antes y después de la Constitución de Cádiz. La Soberanía reconstituida”, en A. Ramos Santana y otros, *Constitución...op. cit.*, pág. 46

¹⁶ Estuvo formada por dos representantes de las Juntas de Aragón, Asturias, Canarias, Castilla la Vieja, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Madrid, Mallorca, Murcia, Navarra, Toledo, Sevilla y Valencia.

estuvo integrada por 35 miembros, altos funcionarios civiles y militares, altos nobles y altos eclesiásticos¹⁷, que en su inicio se ubicó en Aranjuez y que finalmente quedaría ubicada en Cádiz.

Esta Junta Central se disuelve en enero de 1810, pero antes de hacerlo lleva a cabo dos funciones esenciales, por una parte nombra un Consejo de Regencia¹⁸, formado por cinco miembros, Francisco Arias de Saavedra, el obispo de Orense, y los generales Castaños, Escaño y Esteban Fernández de León, que fue sustituido pronto por Miguel Lardizábal¹⁹, Consejo que gobernaría en ausencia de Fernando VII y por otra parte convocaría nuevas Cortes con un objetivo claro, elaborar un texto constitucional que daría lugar a la Constitución de Cádiz de 1812.

Junto a todo ello no podemos olvidar el papel fundamental que jugó la libertad de imprenta, que aunque no estaba prevista ni garantizada en ningún texto, fue implícitamente reconocida tras la aparición de diversos periódicos y panfletos que expresaban y difundían nuevos ideales políticos liberales, y que sin duda impulsó el proceso de cambio y sirvió como punto de conexión entre las diversas Juntas²⁰.

2. LA CONVOCATORIA DE CORTES

Realizar una convocatoria de Cortes en ausencia de Fernando VII era un paso que debía meditar especialmente, por ello se solicitaron diversos informes para conocer la opinión de sectores influyentes de la sociedad²¹, "...confirmando, una vez más, el alejamiento de todo el proceso ideológico del pueblo, aunque se hiciera en

¹⁷ Su presidente fue el conde de Floridablanca y entre sus miembros más destacados estuvo el político y escritor Melchor Gaspar de Jovellanos.

¹⁸ Con respecto al Consejo de Regencia puede consultarse por ejemplo M. Pino Abad, "El Consejo de Regencia y su papel en la convocatoria de las Cortes de Cádiz", en J.A. Escudero (dir), *Cortes...o.p. cit.*, págs. 190-197

¹⁹ Dato obtenido en M. Sánchez Mantero, "Fernando VII...op. cit.", pág. 46

²⁰ Son numerosas las referencias que podemos encontrar en cuanto a la libertad de imprenta y su influencia en el desarrollo de los acontecimientos de la época. Si bien, por todas ellas, puede consultarse la interesante obra J. López de Lerma Galán, *Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz*. Cortes Generales, Madrid, 2011, entre otras.

²¹ Dichas consultas se regularon a través de dos decretos de 22 de mayo y de 8 de junio de 1809.

beneficio del pueblo”²². Finalmente el 22 de mayo de 1809 se expide por la Junta Central Suprema el Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes. Durante todo el año de 1810 se elaboran diversos decretos convocando las elecciones en fecha y forma dependiendo del territorio.

Gran parte de España estaba ocupada por los franceses pero además se contaba con colonias en ultramar, por lo que no era posible fijar un día concreto para celebrar elecciones, y que las normas fuesen las mismas para todos los territorios. Precisamente por ello se consideró importante la designación de suplentes para aquellos diputados que no pudiesen llegar a Cádiz o no lo pudiesen hacer a tiempo, y que se elegirían de entre los españoles procedentes de los territorios ocupados y que se encontraran refugiados en Cádiz. La figura del suplente no solo fue necesaria ante la situación compleja que atravesaba España, sino que en algunos casos fue crucial. Como afirma Fernández García, “quizá fue una ironía del destino que bastantes de las figuras capitales de las Cortes de 1810 resultaran ser suplentes”²³.

3. LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS

Cuando las Cortes se convocan se abren tres posibilidades, la existencia de dos cámaras, una sola cámara con brazos que representarían a la nobleza, al clero y al estado llano, y una cámara única sin brazos²⁴. Finalmente se considera que la última de las opciones es la más acertada, precisamente provocando uno de los principales cambios y avances, la desaparición de la representación estamental. Las Cortes empiezan a considerarse la reunión de los diputados, entendidos estos como los representantes de la nación que son elegidos por los ciudadanos. Debemos tener en cuenta que en aquella época eran pocos los que tenían derecho al sufragio, así Pérez Garzón afirma que precisamente uno de los logros del constituyente gaditano es convertir al súbdito y vasallo en ciudadano y elector²⁵.

²² A. Ramos Santana, “Antes y después de la Constitución de Cádiz. La Soberanía reconstituida”, en A. Ramos Santana y otros, *Constitución...* op. cit., pág. 53

²³ A. Fernández García, *Las Cortes...* op. cit., pág. 16

²⁴ Para profundizar más acerca de este debate pueden consultarse, entre otras, M.C. Fernández Giménez, “La disyuntiva unicameralismo-bicameralismo en la etapa previa a las Cortes de Cádiz”, en J.A. Escudero (dir), *Cortes...* op. cit., págs. 26-32 o I. Fernández Sarasola, *La Constitución...* op. cit., pág. 181-205.

²⁵ J. S. Pérez Garzón, “De súbditos...” op. cit., pág. 39.

Aun teniendo en cuenta esta importante evolución, solamente gozaban de derechos plenos los considerados ciudadanos españoles, por tanto solo ellos podían ejercer el sufragio activo y el pasivo.

Se consideraba ciudadano español:

- El hijo de español.
- El nacido y vecinado en cualquier territorio de España.
- El extranjero que hubiesen adquirido carta de naturaleza (por ejemplo estar casado con una española).
- El extranjero, que sin carta de naturaleza, llevara 10 años vecinado en cualquier pueblo de la monarquía.
- El liberto que adquiriera la libertad en las Españas.

En cuanto a las normas y procedimiento electorales fueron varios los decretos interesantes al respecto, siendo los más importantes los siguientes²⁶:

- El 22 de mayo de 1809 se expide por la Junta Central Suprema el Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes.
- El 22 de enero de 1809 se establece que también los territorios de ultramar podían elegir representantes.
- El 1 de enero de 1810 se establece la convocatoria y el procedimiento de elección de los diputados titulares de la península (procedimiento electoral para las provincias, las Juntas de Observación y Defensa y para las Ciudades con voto en Cortes).
- El 14 de febrero de 1810 se decreta la forma de elección de los representantes de los territorios de ultramar.
- El 8 de septiembre de 1810 se dispone el número de diputados suplementes y el procedimiento de elección para las provincias ocupadas y para América.

Teniendo en cuenta las normas electorales descritas, las elecciones se produjeron de la siguiente forma:

²⁶ No es la intención de este artículo el analizar las normas electorales de la época con profundidad, sino el mostrar un pequeño esbozo de las mismas para la mejor comprensión del texto en su conjunto. Para ampliar información con respecto al tema además de consultarse los decretos correspondientes, pueden consultarse algunas obras como R.M. de Labra, *América...* op. cit.

➤ *Elecciones en las provincias:*

Era elector todo vecino mayor de 25 años con casa abierta. La elección se realiza por sufragio universal (aunque masculino) indirecto y en tres grados o instancias: la parroquia, la cabeza de partido o distrito y la provincia. En cada parroquia se reunían los vecinos que cumplían las características descritas y votaban a sus electores. Los elegidos electores parroquiales (uno por cada parroquia) se volvían a reunir en la cabeza de partido y volvían a elegir a los electores de dicho territorio. Finalmente eran los electores de partido los que, reunidos en la capital de la provincia, elegían a los que serían diputados de provincia y que constituirían la Junta Provincial. Elegían 3 candidatos de los que se votaba a uno que sería el diputado por esa provincia, teniendo en cuenta el censo del año 1797 y que debía haber un diputado por cada 50.000 personas.

Según dicho censo España contaba con 10.524.985 habitantes por lo que resultaban 208 diputados titulares. En cuanto a los suplentes el decreto antes mencionado establece que serían 65.

➤ *Elecciones en las Juntas Superiores de Observación y Defensa:*

Eligieron un diputado cada una, a través de un procedimiento similar al de las Juntas electorales provinciales, mediante terna y sorteo final para elegir 1. Solamente eran electores los miembros de dichas Juntas, aunque no era necesario ser miembro para ser elegible. Existían un total de cuatro Juntas: Galicia, Aragón, Extremadura y Cádiz.

➤ *Elecciones en las ciudades con voto en Cortes:*

Enviarían un diputado cada una, que lo elegirían a través de un procedimiento especial. Eligieron diputado Barcelona, Tarragona, Cervera, Badajoz, Cádiz, Mérida, Tuy, Gerona y Coruña.

➤ *Elecciones en los territorios de ultramar:*

Eligieron 1 diputado por cada Virreinato o Capitanía general. En cuanto a los suplentes finalmente fueron 30.

Las elecciones se produjeron en fecha diversa, los diputados titulares fueron elegidos entre enero y agosto de 1810, mientras que los suplentes y los americanos fueron elegidos entre el 20 y el 25 de septiembre.

Resulta evidente la falta de proporción entre los representantes americanos y peninsulares, pues además de que los habitantes americanos eran algo más de 13.000.000, solo se permitió el envío de representantes por las provincias, no permitiéndose para las Ciudades americanas con voto en Cortes ni de las Juntas municipales que se constituyeron en esos territorios.

4. LA APERTURA Y COMPOSICIÓN DE LAS CORTES

Las Cortes de Cádiz se abren el 24 de septiembre de 1810. Los diputados prestan juramento en la Iglesia Mayor de San Pedro y San Pablo, en la isla gaditana de León, siendo cuatro los elementos que se incluyeron en la fórmula de juramento del cargo de diputado, la unidad de la nación española, la integridad del territorio, la lealtad al Rey Fernando VII y el respeto por la religión católica. La sesión inaugural y el resto de sesiones hasta febrero de 1811 se celebraron en el Teatro Cómico, hoy llamado Teatro de la Cortes, también en la citada isla de León, si bien desde dicha fecha las Cortes se trasladan a Cádiz, al Oratorio de San Felipe Neri. El número de asistentes a la sesión inaugural es variable dependiendo de la fuente, aunque las cifras oscilan en torno al centenar de diputados²⁷.

El texto definitivo fue firmado por 185 diputados²⁸, si bien el número de participantes en las sesiones ordinarias también fue bastante oscilante dependiendo del autor. Así Sánchez Mantero afirma que “no resulta fácil determinar, ni el número, ni el perfil social, ni siquiera la ideología de los representantes que en algún momento, a lo largo de los tres años en que las Cortes estuvieron reunidas, ocuparon un asiento en sus

²⁷ Por ejemplo según de Labra asistieron 107 diputados, 59 titulares y 48 suplentes, en R.M. de Labra, *América...* op. cit.,pág. 61, según Sánchez Mantero la sesión inicial estuvo compuesta por 95 de los que más de la mitad eran suplentes, en M. Sánchez Mantero, “Fernando VII...” op. cit., pág. 48 y según Fernández García asistieron 57 diputados en propiedad y 47 suplentes, en A. Fernández García, *Las Cortes...* op. cit., pág. 20

²⁸ Según A. Fernández García, *La Constitución...* op. cit., pág. 9.

sesiones”²⁹ De cualquier forma parece que el número total de diputados que debió reunirse, teniendo en cuenta el número de habitantes censados, no llegó a alcanzarse.

En cuanto al número y condición social de los participantes en las diversas sesiones también es un dato poco concreto, si bien una de las listas con mayor aceptación ha sido la expuesta por Melchor Fernández Almagro que los clasifica de la siguiente forma:

- 97 eclesiásticos
- 8 nobles
- 46 militares
- 16 catedráticos
- 60 abogados
- 55 funcionarios públicos
- 15 propietarios
- 5 comerciantes
- 4 escritores
- 2 médicos

Más allá del número exacto de participantes resulta interesante ver que se trató de una participación bastante heterogénea, pues aunque el porcentaje de eclesiásticos es mayor, tuvieron presencia en las Cortes diversos grupos sociales.

En cuanto a la ideología política y aunque en aquella época no se puede hablar de partidos políticos, sí se apreciaban diferentes corrientes ideológicas que podían deducirse de su propia forma de expresión, bien a través de los debates o de la prensa del momento. Por un lado estaban los liberales, que se dividían en progresistas o exaltados y moderados, y por otro los conservadores³⁰, a los que en un inicio se les llamó serviles y que también podían clasificarse dependiendo si eran más o menos

²⁹ M. Sánchez Mantero, “Fernando VII...op. cit., pág. 48

³⁰ Teniendo en cuenta la ideología de los diputados encontramos en la doctrina diversas clasificaciones. Por ejemplo Vera Santos nos habla de absolutistas (partidarios de la vuelta al régimen anterior), reformistas (defensores de las tradiciones patrias y contrarios al espíritu democrático) y los liberales (interesados en implantar un nuevo régimen basado en las ideas ilustradas), en J.M. Vera Santos, “La influencia del constitucionalismo francés en la fase de iniciación constitucional española (1808-1834)”...op. cit., pág. 144. También habla de absolutistas Pérez Garzón si bien distingue a los absolutistas más radicales de los que denomina tradicionales, que sería un sector conservador pero más aperturista, en J. S. Pérez Garzón, “De súbditos...op. cit., pág. 39.

conservadores. Se podía hablar incluso de un tercer grupo, los diputados americanos, aunque en su mayoría eran más cercanos a los liberales³¹, y que parecían interesarse por temas más concretos y específicos³².

En lo que respecta al desarrollo de las sesiones, y aunque Cádiz fue uno de los pocos territorios que pudieron resistir a la invasión napoleónica y se respiraba una gran conciencia liberal, el desarrollo de las mismas no fue fácil, numerosos territorios españoles estaban ocupados, lo que dificultaba la elección y llegada de los representantes de esos lugares, y los que representaban a los territorios de más allá del atlántico también tuvieron serios problemas para llegar a tiempo a las sesiones, todo ello provocó que un desarrollo dificultoso de las mismas, que los representantes fuesen llegando poco a poco y que se hiciese necesaria la figura anteriormente mencionada del diputado suplente, que participaba en las Cortes en aquellos casos en los que el titular no podía hacerlo.

5. CONCLUSIONES

A pesar de la efímera vigencia de la Constitución de 1812, seis años en total en dos periodos de tres, es indudable la importancia que dicho texto ha tenido en nuestra historia en general y en la jurídico-constitucional en particular.

Son muchas las aportaciones novedosas e interesantes que se le pueden achacar a la Constitución de Cádiz, si bien a través del presente escrito se pone el acento en el reconocimiento de uno de los principios esenciales, la soberanía de la nación. La desaparición de la sociedad estamental deja paso a la elección de representantes de diversos sectores y niveles sociales, que por primera se reúnen con esa intención de representar a los que los han elegido voluntariamente, por primera vez se tiene conciencia de que la Cortes es una reunión de representantes. Es cierto que quedaría

³¹ Así por ejemplo Fernández García habla de tres tipos de diputados, los liberales, los conservadores y los americanos, en A. Fernández García, *Las Cortes...* op. cit., pág. 21. Núñez Rivero y Martínez Segarra distinguen entre los diputados liberales y los diputados conservadores reformistas, si bien también hablan de un tercer grupo que son los diputados americanos que apoyarían las ideas liberales, en C. Núñez Rivero y R.M. Martínez Segarra, *Historia Constitucional del España*. Universitas, Madrid, 2002, pág. 67. También Pérez Garzón considera que los diputados americanos en su mayoría apoyaban la causa liberal, en J. Sisinio Pérez Garzón, "De súbditos..." op. cit., pág. 39.

³² Así lo entiendo por ejemplo A. Fernández García, *La Constitución...* op. cit., págs. 24-26.

mucho camino por recorrer hasta llegar al sufragio universal que hoy conocemos, pero sin duda fue un paso de gran trascendencia.

Salvando las distancias, que ciertamente son muchas, podría encontrarse cierto paralelismo entre el proceso constituyente de Cádiz y el que se produjo en nuestra actual Constitución de 1978. En ambos casos la coyuntura del momento no era la más apropiada, en plena guerra contra la invasión francesa en el primer caso, y tratando de superar un periodo de grave dictadura en el segundo, y a pesar de todo ello se pudo llegar a un consenso, si no estrictamente político en aquél caso, sí al menos ideológico, suficiente para elaborar y aprobar un texto novedoso, con grandes aspiraciones y con una base liberal muy importante.

Más allá de otras circunstancias y de las diversas opiniones que puedan tenerse al respecto, lo que parece claro es que “La Pepa” marca un antes y un después, y sienta los pilares de la representación tal y como hoy la conocemos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AA.VV. (2008). *España 1808-1814. De súbditos a Ciudadanos*. Tomo I. Sociedad Don Quijote de Conmemoraciones Culturales de Castilla - La Mancha y Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales.

ÁLVAREZ CUARTERO, I. y SÁNCHEZ GÓMEZ, J. (eds.) (2007). *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia americana: la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

ÁLVAREZ JUNCO, J. y MORENO LUZÓN, J. (eds.) (2006). “La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente”, *Cuadernos y debates*, nº 171. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ARTOLA, M. (ed.) (1991). *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons.

- BILBAO, J.M. y otros (2010). *Lecciones de Derecho Constitucional I*. Valladolid: Lex Nova.
- COLOMER VIADEL, A. (coord.) (2011). *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias Nacionales de América*. Valencia: Ugarit.
- DE LABRA, R.M. (2004). *América y la Constitución española de 1812*. Navarra: Analecta editorial.
- DURÁN LÓPEZ, F. y CARO CANCELA D. (eds.) (2011). *Experiencia y memoria de la revolución española (1808-1804)*. Cádiz: Universidad de Cádiz, .
- ESCUADERO, J.A. (dir) (2011). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, A. (2010). *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*. Madrid: Arco Libros.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, A. (2002). *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*. Madrid: Editorial Castalia.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.C. (2011). “La disyuntiva unicameralismo-bicameralismo en la etapa previa a las Cortes de Cádiz”. En J.A. Escudero (dir), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2011). *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GARCÍA BELAUNDE, D. (2003). “El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias” en *Textos constitucionales históricos*. Lima: Palestra Editores.
- GÓMEZ MAMPASO, M.V. (2011). “La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810”. En J.A. Escudero, J.A. (dir), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa.
- HERRERA GUILLÉN, R. (ed.) (2007). *Cádiz, 1812. Juan Sempere y Guarinos*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J. (2011). *Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Cortes Generales.

- MOLINER PRADA, A. (1997). *Revolución Burguesa y movimiento juntero en España: (la acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868)*. Madrid: Milenio.
- MORÁN ORTI, M. (1991). “La formación de las Cortes (1808-1810)”. En M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons.
- NÚÑEZ RIVERO, C. y MARTÍNEZ SEGARRA, R.M. (2002). *Historia Constitucional de España*. Madrid: Universitas.
- PÉREZ GARZÓN, J.S. (2008). “De súbditos a ciudadanos”. En *España 1808-1814. De súbditos a Ciudadanos*. Tomo I. Sociedad Don Quijote de Conmemoraciones Culturales de Castilla-La Mancha y Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales.
- PINO ABAD, M. (2011). “El Consejo de Regencia y su papel en la convocatoria de las Cortes de Cádiz”. En J.A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa.
- RAMOS SANTANA, A. (coord.) (2011). *La Constitución de Cádiz y su huella en América*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- RAMOS SANTANA, A.; REVENGA SÁNCHEZ, M. y VARGAS-MACHUCA ORTEGA, R. (2010). *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Estudios*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D.M. (2011). “Las Juntas Electorales de Parroquia, Partido y Provincia”. En J.A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Tomo III. Madrid: Espasa.
- SÁNCHEZ MANTERO, R. (1996). “Fernando VII. Un reinado polémico”, *Historia de España*, nº 21. Historia 16 y Temas de hoy, Madrid.
- SUAREZ, F. (coord.) (1976). *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1987). “La Constitución de 1812”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 10.

VERA SANTOS, J.M. (2008). *Las Constituciones de España. Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Navarra: Thomson/Cívitas.

VERA SANTOS, J.M. (2008). “Con perdón: algunos argumentos políticamente incorrectos que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)”. En E. Álvarez Conde y J.M. Vera Santos (dirs.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*. Las Rozas: La Ley.

VERA SANTOS, J.M. (2006). “La influencia del constitucionalismo francés en la fase de iniciación constitucional española (1808-1834)”, *Revista de Derecho Político*, nº 66, Madrid.

VERA SANTOS, J.M. (2006). “La influencia del constitucionalismo francés en la fase de reafirmación constitucional española (1837-1845)”, *Revista de Derecho Político*, nº 67, Madrid.

Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, Vol. I. Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1987.